

## **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 58**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 1996.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Jesús Cleto Reyes.

**Abogados:** Dres. Pedro Ramírez Abad y Virgilio de Jesús Peralta Reyes.

**Interviniente:** Codomotor, C. por A.

**Abogado:** Dr. Raúl Quezada Pérez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Cleto Reyes, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón, esquina Marcos Ruiz No. 186, Distrito Nacional, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 22 de enero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte interviniente Codomotor, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1996, firmada por los Dres. Pedro Ramírez Abad y Virgilio de Jesús Peralta Reyes, en nombre del recurrente, en la que no indican los medios de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2859 del 30 de abril de 1951 y los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se consignan, se infieren los siguientes hechos: a) que el nombrado Jesús Cleto Reyes expidió sendos cheques los días 9 y 20 de octubre de 1989 a favor de la razón social Codomotor, C. por A., girados contra el Banco Antillano, C. por A.; b) que esta institución bancaria rechazó dichos cheques por carecer de fondos; c) que Codomotor, C. por A., intimó al autor de los cheque a que proveyera los fondos correspondientes en la institución bancaria girada, en un plazo de dos días, conforme señala la ley; d) que vencido el plazo fueron presentados nuevamente al cobro y rechazados por ausencia de provisión de fondos; e) que Codomotor, C. por A., procedió a someter a la justicia a Jesús Cleto Reyes, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación del acápite a) del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, quien a su vez apoderó al Juez de la Octava Cámara Penal para conocer del fondo del asunto; e) que este magistrado dictó su sentencia el 23 de agosto de 1994 y su dispositivo se copia en el de la sentencia hoy recurrida en casación; f) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del recurso de alzada

interpuesto por el prevenido, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Agne Berenice Contreras en fecha 20 de septiembre de 1994, en nombre y representación de Jesús Cleto Reyes contra la sentencia No. 122 de fecha 23 agosto de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

**‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Jesús Cleto Reyes, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Jesús Cleto Reyes de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951 y en aplicación del artículo 405 del Código Penal se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) y las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Codomotor, C. por A., representada por su gerente señor Eduardo Jana, en contra de Jesús Cleto Reyes, por su hecho personal, a través de su abogado Dr. Ramón Tapia Espinal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo dicha constitución, se condena a Jesús Cleto Reyes en su calidad expresada anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) a favor de Codomotor, C. por A., por concepto del cheque emitido sin provisión de fondo; b) la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a favor de Codomotor, C. por A., por concepto de reparación por daños y perjuicios materiales ocasionados a consecuencia del presente hecho; c) a los intereses legales que generen dichas sumas precedentemente acordadas a favor del mismo beneficiario a título de indemnización complementaria calculadas a partir de la fecha de la demanda de justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) a las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los doctores Raúl Quezada y Ramón Tapia Espinal abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Jesús Cleto Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que la especie, se trata de una sentencia dictada en defecto contra el recurrente, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación, cuando el plazo de la oposición no sea admisible, este recurso no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada al prevenido Jesús Cleto Reyes, por lo que el plazo para ejercer el recurso de oposición todavía se encuentra abierto, y por ende el ejercicio del recurso de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Codomotor, C. por A., en el recurso de casación de Jesús Cleto Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Jesús Cleto Reyes; **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl Quezada Pérez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)